

Expte.: 09/2020

Valencia, a 15 de julio de 2020

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 15 de julio de 2020 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con la denuncia presentada por D. [REDACTED] en su propio nombre y representación, la siguiente

## RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 11 de mayo de 2020 tuvo entrada en este Tribunal del Deporte escrito de D. [REDACTED] acompañado de cuatro documentos, en el que, tras haber intentado infructuosamente excitar la actividad investigadora del Comité de Disciplina de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana (FTKCV) en relación a si unas supuestas manifestaciones de su Presidente, D. [REDACTED] contra él mismo y la anterior Presidenta, Dña. [REDACTED] pudieran ser constitutivas de infracción disciplinaria muy grave (art. 124.1.a) de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana) o grave (art. 125.1.b) de dicha Ley), instaba a este Tribunal del Deporte a *“actuar contra el máximo organismo de esta federación de la forma más enérgica posible, ya que se están produciendo situaciones del todo reprobables hacia personas y entidades que lo único que estamos haciendo es trabajar para y por el deporte al que representamos”*.

**SEGUNDO.-** Los hechos que resultan del contenido de los cuatro documentos que acompañaban al escrito de D. [REDACTED] son los siguientes:

1º.- El 25 de noviembre de 2019, el Presidente de la FTKCV, D. [REDACTED] dio a conocer por distintas vías un comunicado en el que, entre otras cosas, manifestaba:

- que, a su llegada a la Presidencia, la grave situación económica, consecuencia de una deficiente gestión anterior, obligó a adoptar medidas para desbloquear la parálisis económica de la FTKCV;
- que con semejantes medidas podrá la FTKCV proseguir su labor, algo impensable ante el bloqueo económico e incapacidad de la anterior Presidenta y de su responsable económico, cuya gestión condujo a la acumulación de deuda;
- que, entre los logros de su gestión, se hallaba el haber alcanzado un acuerdo en septiembre de 2019 para saldar la deuda derivada de algunas intervenciones médicas practicadas por el Hospital IMED en varias deportistas federadas, que no fue cubierta en su momento por la compañía de seguros asociada a sus respectivas licencias por razón de la insolvencia sobrevenida de la entidad aseguradora;
- que la inoperancia y deficiente gestión de la anterior Presidenta y su equipo económico no evitó la reclamación judicial del Hospital IMED contra tales deportistas; y
- que se está pendiente de regularizar los cargos atrasados del año 2017, que no fueron puestos al día durante el breve período en el que operó la Junta Directiva presidida por Dña. [REDACTED]

2º.- El 20 de enero de 2020, D. [REDACTED] remitió a la FTKCV un escrito de denuncia del que debía darse traslado al Comité de Disciplina. En él, se afirmaba que D. [REDACTED] había incurrido en el referido comunicado en diversas falsedades:

- que la Junta Directiva saliente no adoptó medidas correctas para desbloquear la parálisis económica;

- que por entonces se produjo un bloqueo económico y una incapacidad de gestión para solucionar la situación de la FTKCV;
- que la próxima adquisición de petos y cascos electrónicos es, en realidad, fruto de una subvención tramitada por la anterior Presidenta;
- que la anterior Presidenta y su equipo económico tuvieron una actuación pasiva;
- que el acuerdo alcanzado con Hospitales IMED se llevó a cabo bajo la Presidencia de Dña. [REDACTED] con la mediación del actual abogado de la FTKCV.

Además, el compareciente exigía del actual Presidente de la FTKCV que demostrase:

- que se ha saldado la deuda con Hospitales IMED;
- que existe un plan de pagos de la deuda con la FET
- cuáles fueron los impagos que se produjeron por mala gestión de la Junta Directiva saliente.

Finalmente, solicitaba que, de no dar explicaciones D. [REDACTED] y, de haber incurrido en falsedad, fuese sancionado, además de instarle a que ofreciese públicamente disculpas.

3º.- El 21 de enero de 2020, la FTKCV confirma la recepción de la denuncia y anuncia su traslado al órgano competente para su sustanciación.

4º.- El 24 de marzo de 2020, mediante correo electrónico dirigido a la Presidencia y Secretaría de la FTKCV, D. [REDACTED] viene a reiterar su petición de apertura de expediente disciplinario contra D. [REDACTED] encuadrando los hechos que juzga punibles en las infracciones que la Ley 2/2011 tipifica en sus arts. 124.1.a) y 125.1.b).

**TERCERO.-** Ante la inactividad del Comité de Disciplina Deportiva de la FTKCV, el pasado 11 de mayo de 2020, D. [REDACTED] se ha dirigido solicitando el amparo de este Tribunal del Deporte, tal como anunciaba en su escrito de 24 de marzo.

**CUARTO.-** Por Providencia de este Tribunal del Deporte de 27 de mayo de 2020, reiterada el 15 de junio, se requirió a la Secretaría General de la FTKCV para que acreditase documentalmente el traslado que, en el e-mail de 21 de enero de 2020 a las 10:08 que se acompañaba a dicha Providencia, decía haber hecho, previsiblemente al Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia de la FTKCV, así como para que identificase a la persona que ese día, a esa hora y por ese e-mail, se comprometió a dar el traslado oportuno del escrito de denuncia de D. [REDACTED]

**QUINTO.-** En fecha 23 de junio, la Secretaria de la FTKCV, Dña. [REDACTED] en respuesta a las indicadas Providencias, ha remitido a este Tribunal del Deporte un Informe de fecha 22 de junio, en cuyo tercer punto manifiesta y documenta que fue ella misma la que dio traslado de la denuncia de D. [REDACTED] a Dña. [REDACTED] a la que califica de 'Instructora del Comité de Disciplina'.

A los anteriores hechos, le son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para conocer de la reclamación presentada por D. [REDACTED]**

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer de la reclamación de D. [REDACTED] dándole el curso que resulta de los arts. 58 y 61 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con el art. 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, puesto que, siendo materialmente incompetente para resolver, a partir de la denuncia presentada, sobre la incoación del expediente sancionador o sobre su archivo y sobreseimiento, sí está este Tribunal del Deporte facultado para formular una petición razonada, dirigida al Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia de la FTKCV (arts. 9.1.c) y 29.1 de los Estatutos de la FTKCV), para que, a la vista de las denuncias

presentadas en sede federativa el 21 de enero y 24 de marzo de 2020, acuerde motivadamente, bien la incoación del expediente disciplinario interesado por el denunciante, bien su archivo y sobreseimiento, tal como resulta del art. 155.1 de la Ley 2/2011.

A tal fin, el exacto cumplimiento de las Providencias referidas por parte de la Secretaría General de la FTKCV permite contactar directamente con los órganos disciplinarios de la FTKCV, evitando así las anomalías que se advierten en su informe, por ejemplo el no haber dado traslado de la denuncia de D. [REDACTED] al órgano competente, que no es y del que no es parte Dña. [REDACTED] (como se desprende de su composición, de la que también nos informa Dña. [REDACTED]), por más que pueda pensarse que es persona próxima al Comité de Disciplina y a la que con frecuencia pueda recurrirse para desempeñar las tareas de instrucción en expedientes disciplinarios.

## **SEGUNDO.- Obligación de resolver por parte de los Comités disciplinarios de la FTKCV**

Es función de las Federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana, también de la FTKCV, “*ejercer la potestad disciplinaria y colaborar con el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, y ejecutar las órdenes y resoluciones de éste*” (art. 66.1.i) de la Ley 2/2011, art. 39.1.i) del Decreto 2/2018 y art. 7.1.i) de los Estatutos de la FTKCV).

Además, el ejercicio de la potestad disciplinaria de las federaciones deportivas es una indelegable función pública de carácter administrativo (art. 39.3 del Decreto 2/2018) y, por tal razón, las federaciones deportivas, también la FTKCV, de conformidad con el art. 38.2 del Decreto 2/2018 (plasmado en el art. 4.5 de los Estatutos de la FTKCV),

*“deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:*

- a) Servicio efectivo a la ciudadanía.*
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a la ciudadanía.*
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.*
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.*
- e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.*
- f) Responsabilidad por la gestión pública.*
- g) Planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados.*
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.*
- i) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.*
- j) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.*
- k) Cooperación, colaboración y coordinación con las administraciones públicas”.*

La normativa reguladora del procedimiento extraordinario en la Ley 2/2011 impone a los órganos disciplinarios, una vez presentada una denuncia, la obligación de examinarla y de resolver lo procedente en cuanto a su admisión o, por el contrario, archivo y sobreseimiento. Así resulta del tenor del art. 155.1 de la Ley 2/2011:

*“el órgano competente, después de recibir la denuncia o requerimiento para incoar un expediente y practicadas las actuaciones previas que se consideren pertinentes, **dictará la providencia de inicio si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción. En caso contrario, dictará la resolución oportuna acordando la improcedencia de iniciar el expediente, que se notificará a quien haya presentado la denuncia o requerimiento para iniciar el expediente**”.*

La ley no establece, sin embargo, un plazo para la práctica de esta actuación, que habría de comportar, bien la admisión de la denuncia y, con ello, la incoación de un procedimiento

disciplinario con nombramiento del Instructor (art. 156.1 p1rrafo primero de la Ley 2/2011), bien su archivo y sobreseimiento. Cabe incluso que, con base en el art. 154 de la Ley 2/2011, que

*“el 3rgano competente, antes de acordar el inicio del procedimiento, puede ordenar, con car1cter previo, las investigaciones y actuaciones necesarias para determinar si concurren en el mismo circunstancias que justifiquen el expediente, especialmente en lo referente a averiguar los hechos susceptibles de motivar la incoaci3n del expediente, a identificar a la persona o personas que puedan resultar responsables de los mismos y a las dem1s circunstancias”.*

En todo caso, la jurisprudencia apunta a la conveniencia de que, habi3ndose abierto m1s o menos formalmente un per1odo con semejante finalidad, 3ste no sea excesivamente largo y que, adem1s, est3 debidamente justificado para evitar que sea un modo encubierto de alargar los plazos de caducidad de todo expediente sancionador al canalizar, al margen del procedimiento, diligencias de investigaci3n con antelaci3n al acuerdo de incoaci3n, erigido en el *dies a quo* del c3mputo del plazo de caducidad. As1 lo tiene dicho la Sentencia del Tribunal Supremo 2380/2015, de 6 de mayo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Secci3n Tercera):

*“(...) es claro que un per1odo de informaci3n previa, bien haya consistido en el simple desarrollo de algunas diligencias indagatorias o inspectoras, bien en un per1odo abierto formalmente como tal, ha de ser forzosamente breve y no encubrir una forma artificiosa de realizar actos de instrucci3n y enmascarar y reducir la duraci3n del propio expediente posterior. Esto es, tan pronto como tales actuaciones indagatorias previas ofrezcan indicios de la existencia de una infracci3n, es preciso proceder a la apertura del expediente que corresponda”.*

En el caso que nos ocupa, el largo lapso de tiempo transcurrido entre la presentaci3n de la primera denuncia ante la FTKCV (20 de enero de 2020) y el escrito dirigido a este Tribunal del Deporte (11 de mayo de 2020) mov1a a pensar que los 3rganos disciplinarios de la FTKCV, m1s que haber abierto un incidente de actuaciones previas para evaluar la conveniencia de la apertura de un expediente sancionador contra el Presidente de la FTKCV, lo que hab1an hecho con su manifiesta inactividad era una absoluta dejaci3n de esa funci3n p1blica de car1cter administrativo que les corresponde por delegaci3n de los poderes p1blicos (el ejercicio de la potestad disciplinaria) y de los principios a los que deber1a haberse sujetado su actuaci3n en la cuesti3n promovida por D. [REDACTED]

Sin embargo, el informe de D1a. [REDACTED] permite advertir que quiz1a la denuncia de D. [REDACTED] no lleg3 a su destino, puesto que fue remitida a una persona que no forma parte de ninguno de los 3rganos disciplinarios federativos, por m1s que ocasionalmente pueda colaborar con ellos. Es m1s, no existe la figura del instructor como un 3rgano aut3nomo, estable y permanente, ni como un elemento integrado en los comit3s disciplinarios, como parece desprenderse del contenido del informe, sino que es nombrado al tiempo de dictarse la providencia de incoaci3n del expediente disciplinario por parte del 3rgano disciplinario en cada ocasi3n y circunstancia en que se precise su actuaci3n, como resulta del art. 156.1 p1rrafo primero de la Ley 2/2011.

El art. 118.1 de la Ley 2/2011 define la potestad jurisdiccional deportiva en el 1mbito disciplinario como *“la facultad que se atribuye a los leg1timos titulares de la misma para investigar y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva seg1n sus respectivas competencias”*. Entre estos leg1timos titulares a los que corresponde el ejercicio de tal potestad se encuentran *“las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, a trav3s de sus 3rganos disciplinarios”* (art. 118.2.c) de la Ley 2/2011) y sujetos a su potestad lo est1n *“todas las personas que forman parte de su estructura org1nica”* (art. 118.2.c) de la Ley 2/2011), incluyendo, por ser parte de la estructura org1nica de toda federaci3n, sus 3rganos de gobierno y representaci3n, entre ellos *“el presidente o presidenta”* (art. 60.3.e), 64.2.e) y 65.1 de la Ley 2/2011).

Y, como más arriba hemos reproducido, el art. 155.1 de la Ley 2/2011 impone a los órganos con potestad deportiva en el ámbito disciplinario resolver lo procedente, sea la incoación del procedimiento interesado por el denunciante, sea su archivo y sobreseimiento, que es precisamente la actuación que, brillando por su ausencia, se somete a control de este Tribunal del Deporte. Y es ahora, a raíz de la Providencia de este Tribunal del Deporte y del Informe evacuado por la Secretaría General de la FTKCV, cuando se constata que la FTKCV, que acusó recibo del escrito de denuncia de D. [REDACTED] el 21 de enero de 2020 y se comprometió a darle el traslado oportuno, no lo hizo correctamente, propiciando quizá que no pudiera darse cumplimiento a lo regulado en los arts. 152 y sigs. de la Ley 2/2011, en concreto a la admisión o inadmisión a trámite de la denuncia, la cual, de la documentación remitida a este Tribunal del Deporte por el compareciente, resulta que reunía los requisitos establecidos por el párrafo segundo del art. 153 de la Ley 2/2011:

*“las denuncias deben expresar la identidad de la persona o personas que las presenten, la relación de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de comisión y, siempre que sea posible, la identificación de los posibles responsables”.*

Y, como se ha dicho, si bien se ignora si el órgano competente (el Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia, ex arts. 9.1.c) y 29.1 de los Estatutos de la FTKCV) tuvo noticia de aquella denuncia a través de Dña. [REDACTED] e impulsó actuaciones previas de las del art. 154 de la Ley 2/2011, desde luego no consta que, habida cuenta el lapso de tiempo transcurrido, que, pese a la alerta sanitaria y las medidas gubernamentales adoptadas en su consecuencia, no ha sido precisamente pequeño, haya dictado ni notificado la resolución a que se refiere el art. 155.1 de la Ley 2/2011, sea ésta providencia de incoación, sea de improcedencia y archivo de la denuncia.

Frente a esta inactividad de la FTKCV en el desempeño de una función pública de carácter administrativo como es el ejercicio de la potestad disciplinaria (art. 66.1.i) de la Ley 2/2011, art. 39.1.i) del Decreto 2/2018 y art. 7.1.i) de los Estatutos de la FTKCV), por más que se asiente en un deficiente traslado de la denuncia, se ha de tener en cuenta que, por efecto de la declaración del estado de alarma con ocasión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que entró en vigor ese mismo día, suspendió los términos e interrumpió los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, entre las cuales deben comprenderse las Federaciones deportivas (art. 2.2.b) de la Ley 40/2015). Así se expresaba en su Disposición Adicional Tercera el Real Decreto 463/2020:

*“1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.*

*2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.*

Desde entonces, quedaron suspendidos los términos e interrumpidos los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, entre las cuales deben comprenderse las Federaciones deportivas (art. 2.2.b) de la Ley 40/2015), habiéndose, sin embargo, reanudado el cómputo el pasado 1 de junio por efecto del art. 9 y del número 2 de la Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorrogaba el estado de alarma hasta el 7 de junio de 2020.

Siendo que la demora de los órganos disciplinarios de la FTKCV en dar curso a la denuncia presentada por D. [REDACTED] podría quizá justificarse en el hecho de no haberla realmente recibido, este Tribunal del Deporte estima conveniente intervenir sin más dilación en aras del respeto y cumplimiento de los principios enunciados en el art. 3.1 de la Ley 40/2015 (reiterados en el art. 140.1 de la misma norma), entre ellos el de eficacia,

jerarquía y coordinación, servicio efectivo a los ciudadanos, racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, buena fe y lealtad institucional, y cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas.

Esta intervención se concreta en ordenar al Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia de la FTKCV a que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 155.1 de la Ley 2/2011, resuelva motivadamente lo que le incumbe. El fundamento de este requerimiento se encuentra en:

a) el art. 58 de la Ley 39/2015:

*“los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a **petición razonada de otros órganos** o por denuncia”*; y

b) el art. 61 de la Ley 39/2015:

*“1. Se entiende por petición razonada, la propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el mismo y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.*

*2. La petición no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento, si bien deberá comunicar al órgano que la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación.*

*3. En los procedimientos de naturaleza sancionadora, las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron”.*

Pues bien, este Tribunal del Deporte no tiene competencia para iniciar el procedimiento, puesto que su ámbito de cognición es en esencia la sustanciación de los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios de la FTKCV (arts. 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011). Ha tenido conocimiento de la denuncia presentada por D. [REDACTED] por su escrito de 11 de mayo de 2020. Y la identificación del presunto responsable, así como la relación de hechos o conductas que pudieran ser constitutivas de infracción disciplinaria se extraen sin dificultad de los escritos de denuncia presentados en sede federativa el 20 de enero y el 24 de marzo de 2020.

Cursada en estos términos la orden, debe recordarse el tenor de los siguientes preceptos:

art. 66.1.i) de la Ley 2/2011: *“corresponden, con carácter exclusivo a las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana las siguientes funciones: (...) ejercer la potestad disciplinaria y colaborar con el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, y ejecutar las órdenes y resoluciones de éste”*;

art. 169 de la Ley 2/2011: *“las órdenes y resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana son inmediatamente ejecutivas. Su ejecución corresponde a las federaciones y, en su caso, a las personas o entidades designadas en la propia resolución, quienes serán responsables de su estricto y efectivo cumplimiento”*;

art. 172 de la Ley 2/2011: *“el incumplimiento de las resoluciones, requerimientos y demás órdenes del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana constituirá infracción muy grave y será sancionada con cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 128 de la presente ley”*; y

art. 124.2.b) de la Ley 2/2011: *“(...) se considerarán infracciones muy graves de los presidentes, directivos y demás integrantes de los órganos de las federaciones*

*deportivas de la Comunitat Valenciana: (...) la no ejecución, la ejecución parcial o inadecuada o el retraso en la ejecución de las resoluciones, requerimientos u otras órdenes del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana”.*

En su virtud, este Tribunal del Deporte

#### HA RESUELTO

**ORDENAR** al Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia de la FTKCV que, a la vista de las denuncias presentadas por D. [REDACTED] acuerde motivadamente, de conformidad con el art. 155.1 de la Ley 2/2011, bien dictar providencia de incoación de expediente disciplinario contra D. [REDACTED] por los hechos y conducta que se le imputan, bien declarar por resolución el archivo y sobreseimiento de la denuncia presentada, con observancia de las demás formalidades a las que ha de sujetarse la tramitación del procedimiento extraordinario regulado en los arts. 152 y sigs. de la Ley 2/2011.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a la Presidenta del Comité de Disciplina Deportiva de la FTKCV, Dña. [REDACTED] y a D. [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella no cabe interponer recurso alguno por constituir un acto de trámite que ni decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos (art. 112.1 de la Ley 39/2015).

ALEJANDRO MARIA  
VALIÑO ARCOS -  
NIF [REDACTED]

Firmado digitalmente por  
ALEJANDRO MARIA VALIÑO  
ARCOS - NIF [REDACTED]  
Fecha: 2020.07.15 19:49:58  
+02'00'